

5 de julio de 2004

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación de la demanda
por la Procuraduría de la
Administración.**

Propuesto por el Licdo. Fernando Urrutia en representación de **Rosa Vda. de Martinz**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°DNPE-N-417-03 de 29 de septiembre de 2003, expedida por la **Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante ese alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

I. En cuanto al petitum.

El apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado a ese augusta Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la Nota N°DNPE-N-417-03 de 29 de septiembre de 2003, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual no se accede a pagar retroactivamente la pensión de sobreviviente concedida en forma vitalicia a su representada.
(Cfr. f. 1)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, al no resolver el recurso de reconsideración

presentado contra la Nota N°DNPE-N-417-03 de 29 de septiembre de 2003.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala, se le reconozca a su representada el pago de las rentas en concepto de pensión vitalicia de viudez, dejadas de pagar a su favor desde el día 5 de enero de 1994 al 14 de noviembre de 2000, sobre la base de la pensión de sobreviviente de B/.249.22 mensuales, incluyendo los ajustes que de tiempo en tiempo se le reconoce a los pensionados.

Este despacho, solicita a los Señores Magistrados que conforman esa alta Corporación de Justicia, denieguen todas las peticiones impetradas por el representante judicial de la señora Rosa Anderson viuda de Martinz; puesto que, no le asiste la razón en sus peticiones, tal como lo demostraremos en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto, pues, así se deduce de autos; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho es cierto, pues, así se deduce de autos; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto, ya que así lo indica la Nota N°DNPE-N-417-03, impugnada; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto anterior.

Séptimo: Éste tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Octavo: Éste, lo contestamos igual que el punto anterior.

Noveno: Ésta, es una apreciación subjetiva de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo: Éste tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Undécimo: Este hecho es cierto, toda vez que así lo hemos podido corroborar del contenido de la foja 1 del expediente judicial.

Duodécimo: Este hecho es cierto, pues, así se deduce del contenido de las fojas 1 a 3 del expediente judicial.

Décimo tercero: Aceptamos que la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, reconoció a la demandante la suma total de B/.4,675.29, en concepto de pensión vitalicia por viudez; puesto que, así le indica la Nota N°DNPE-N-417-03, impugnada.

Décimo Cuarto: Ésta, es una apreciación subjetiva de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo Quinto: Este hecho lo aceptamos; pues, así lo hemos podido constatar del contenido de la Nota N°DNPE-N-417-03, impugnada.

Décimo Sexto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Séptimo: Aceptamos que la parte demandante presentó recurso de reconsideración en contra de la Nota

N°DNPE-N-417-03 fechada 29 de septiembre de 2003; pues, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 4 a 7 del expediente judicial.

El resto, lo negamos porque si bien la Caja de Seguro Social no contestó el fondo el asunto debatido, no podemos obviar que se dio respuesta a su alzada, mediante Nota N°D.N.P.E.-452-03 de 30 de octubre de 2003, visible de fojas 8 a 11 del expediente judicial.

Décimo Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Noveno: Este hecho es cierto, ya que así se deduce de fojas 12 a 16 y 23 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

III. La disposición legal que la parte demandante ha señalado infringida y su concepto de violación, es la siguiente:

A. Artículo 56-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

"Artículo 56-B: La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez o invalidez que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el periodo de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiere cumplido la edad normal de retiro, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último caso.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviese en amancebamiento comprobado.

En el primero de estos casos, la Caja de Seguro Social pagará a la viuda, una suma equivalente hasta un (1) años de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión si este es menor de doce (12) meses, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Si al cesar el goce de la pensión de orfandad del último de los hijos, la viuda hubiere cumplido la edad normal de retiro, la pensión se pagará en forma vitalicia".

Concepto de la violación.

" ...El artículo en referencia que mantiene en su esencia los mismos presupuestos jurídicos establecidos en la normativa que regía antes que fuera modificada antes por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, señaló a favor de mi representada un derecho de forma vitalicia para que a ella, la Caja de Seguro Social a través de la Dirección de Prestaciones Económicas, le pagara su pensión de sobreviviente de forma vitalicia.

Hacia el año 1994 y, por la aplicación a partir de ese año de parte de la Caja de Seguro Social de un documento de constancia de vida de los pensionados, llamado fe de vida, al no existir en el expediente de mi representada dicha constancia, fue sacada de la planilla de la seguridad social sin que fuese notificada formalmente de esa decisión. El documento utilizado por la Caja de Seguro Social denominado fe de vida, enervó los derechos de mi mandante, pese al carácter vitalicio de su pensión de vejez, declarado en el artículo 54-B del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, tal como quedó modificado". (cfr. f. 32)

IV. El informe de conducta.

El día 16 de abril de 2004, mediante oficio N°550 el señor Magistrado Sustanciador requirió a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social enviar dentro del término de cinco días calendarios,

su informe explicativo de conducta conforme lo exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En tiempo oportuno la Licenciada Carolina Koch remitió su informe a la Secretaría de la Sala, en el cual explicó medularmente lo que a continuación se copia:

"...Mediante escrito recibido el 26 de octubre de 2001, la señora Rosa G. Andersen Vda. de Martinz solicita el restablecimiento de la renta de pensión de sobreviviente que le asiste y que fuera suspendida desde el día 1 de mayo de 1993.

El Jefe del Departamento de Pago de Prestaciones Económicas, a través de la Nota N°P.P.E. 3449-2001 de 22 de noviembre de 2001, remitió el expediente a la Jefa del Departamento de Fondo Complementario 'para que sea restituida en planilla con la mayor brevedad posible, la señora Rosa Andersen Vda. de Martinz, con S.S.121-8326 quien es beneficiaria con el S.S.15-3353 en vista que fue suspendida en la segunda quincena de junio de 1993, por no cumplir con el requisito de Fe de Vida' (sic).

La asegurada Rosa G. Andersen Vda. de Martinz, por medio de apoderado legal, Licenciado Fernando Urrutia Sagel, presenta escrito recibido el 21 de febrero de 2002, en donde reitera su solicitud, en el sentido de que se le devuelvan las rentas dejadas de pagar desde el 1 de mayo de 1993 hasta la fecha, devolución a que tiene derecho a percibir de acuerdo a la Ley de Seguridad Social.

La Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, mediante Nota N°DNPE-N-417-03 de 29 de septiembre de 2003, le da respuesta, señalándole que el Artículo 84-G, acápite b) de la Ley Orgánica señala que el cobro de las rentas ya acordadas, prescriben al año, por lo cual, el Departamento de Pago de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, en apego a las normas que la regulan, procedió al pago retroactivo correspondiente al período del 14 de noviembre de 2000, un año antes al cumplimiento del requisito de la presentación de la Fe de Vida, por

la suma de Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Balboas con 29/100 (B/.4,675.29).

...

Por otra parte, sobre el punto medular de la queja, relativo al pago retroactivo del período comprendido entre el 5 de enero de 1994 al 14 de noviembre de 2000, le señalamos, que el procedimiento de solicitud de Fe de Vida de un asegurado está legalmente aceptado y es un requisito esencial para el pago continuo de las prestaciones con carácter vitalicio, cuando después de cierto tiempo, la Institución carece de información respecto a la condición de vida de determinado asegurado, en particular en casos en los cuales el propio pensionado no acude a retirar su cheque..." (cfr. fs. 38, 39 y 41)

V. Contestación de la demanda por la Procuraduría de la Administración.

La lectura del caudal probatorio que reposa en el expediente judicial nos evidencia que la Caja de Seguro Social le concedió a la señora Rosa Andersen vda. de Martinz una pensión de sobreviviente, en forma vitalicia desde el día 3 de junio de 1968, fecha en que falleció su esposo Louis Martinz (q.e.p.d.). Ésta, fue debidamente notificada a la beneficiaria el 27 de diciembre de 1968.

Sin embargo, este derecho fue suspendido a la demandante el 1° de mayo de 1993, porque no cumplió con el requisito de dar fe de vida ante esa entidad de seguridad social, requisito esencial para continuar percibiendo esta prestación.

El día 26 de octubre de 2001, la señora Rosa Andersen vda. de Martinz solicitó a la Caja de Seguro Social el restablecimiento de su derecho; en consecuencia, la misma se presentó el 14 de noviembre de 2001, a la Secretaría del

Departamento de Trabajo Social para ser entrevistada y así cumplir con dicho requisito.

Surtido este trámite, el Departamento de Pago de Prestaciones Económicas procedió a realizar las gestiones necesarias para reactivar el pago de esta pensión; por ende, se le hizo la devolución de las sumas dejadas de percibir desde el 14 de noviembre de 2000 al 15 de enero de 2002, tal como lo exige el artículo 84-G de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual reza así:

"Artículo 84-G: Prescriben al año:

- a)...
- b) El derecho a cobrar las rentas ya acordadas en los casos prestaciones por invalidez, vejez, sobrevivientes y gastos de funerales.

Esta prescripción afecta solamente a las mensualidades acumuladas en el período citado".

El texto ut supra nos conduce a aseverar que, la Caja de Seguro Social actuó en estricto apego a la ley cuando reconoció la devolución de la suma total de B/.4,675.29, en concepto de pensión de sobreviviente a la señora Andersen vds. de Martinz; toda vez que, ésta al demostrar a esa entidad de seguridad social que continuaba con vida (acción que había incumplido desde el mes de mayo de 1993), se le efectuó el pago de las sumas dejadas de percibir un año antes de haber dado su fe de vida, 14 de noviembre de 2000.

Este despacho es de la opinión que, si la actora observó que las sumas reconocidas por la Caja de Seguro Social no estaban siendo depositadas en su cuenta bancaria, debió apersonarse inmediatamente a las oficinas correspondientes, con la finalidad de investigar las razones que motivaron esta suspensión y no esperar hasta el día 26 de octubre de 2001,

para elevar su petición de restablecimiento de su derecho concedido en forma vitalicia en el año 1968.

De manera tal que, a nuestro juicio, la Nota N°D.N.P.E.-452-03 de 30 de octubre de 2003, no ha infringido lo dispuesto en el artículo 56-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por las consideraciones anteriores, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman ese alto Tribunal de Justicia, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte actora; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como se ha demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, el cual reposa en los archivos de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General